



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: veintidós (22) de julio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52-001- 23-33- 003- 2016- 00370- 00	Repetición	Demandante: Ministerio de Defensa Demandado: Jesús María Castañeda Chacon José Claudio Bastidas Javela LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cen DOJ_ramajudicial_gov_co/Eh1jDkWTBVRBgNHgc80zlcMBCJp-KWcxVCL3O9nimyrr5A?e=jBOWWm	Traslado de excepciones	23 de julio de 2021	27 de julio de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

CONTESTACION DEMANDA DE REPETICION 2016 - 00370

RICARDO TIMARAN LOPEZ <ritilo1608@gmail.com>

Lun 5/04/2021 9:42 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE REPETICION 2016 - 00370.pdf;

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

--

RICARDO TIMARAN LOPEZ
ABOGADO ESPECIALISTA

San Juan de Pasto, Abril 5 de 2021

Doctor:

VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ

Magistrado Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral

E. S. D.

REFERENCIA : Acción de repetición No.2016-0370
DEMANDANTE : MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO : JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACON Y OTRO

ELMER RICARDO TIMARAN LOPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.400.592 de Pasto, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 224412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado del señor **JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACON**, según poder adjunto que obra en el plenario, ante su despacho de manera respetuosa, dentro del término procedo a contestar la Demanda de Acción de Repetición que el Ministerio de Defensa, ejerce en contra de mi procurado mediante Apoderada judicial lo que realizo en los siguientes términos.

FRENTE A LA SITUACIÓN FÁCTICA RELACIONADA EN EL ACÁPITE DE HECHOS

AL PRIMERO.- Es verdad, los hecho sucedieron en la fecha señalada, pero de acuerdo a los lesionados, secuestrados y muertos se desconoce dicha afirmación.

AL SEGUNDO.- Es parcialmente cierto, ya que consta en el plenario la demanda del señor **SLR. HERNANDO ROJAS NUÑEZ**, lo demás son suposiciones de la parte demandante.

AL TERCERO.- Es verdad, así consta en el anexo de fallo emitido por el Procurador General de la Nación en el expediente No.001-327 que adjunta la demandante, sin embargo es de anotar que en dicho fallo puede verse claramente que mi procurado jamás haya sido sancionado a título de culpa dolosa o gravemente culposa y que por su actuar se hubiere causado el daño, respecto a lo cual podrá observar que la misma demandada Ministerio de Defensa alegó en el proceso de 1 como en alegatos de 2 instancia, la operancia del hecho de un tercero" como circunstancia eximente de responsabilidad administrativa, por lo que considero totalmente improcedente que ahora se invoque la acción de repetición contra los funcionarios que por sus funciones tuvieron que ver con la Base de las Delicias.



+301 378 26 86



+301 378 26 86



ritilo1608@gmail.com

AL CUARTO.- Es verdad así consta en los adjuntos respecto a la demanda instaurada por **SLR. HERNANDO ROJAS NUÑEZ.**

AL QUINTO.- A la responsabilidad por los daños causados respecto a los que hoy se les endilga la demanda, esto debe probarse, sobre todo téngase en cuenta que existen más personas en calidad de funcionarios públicos de la época, involucradas tanto funcional como operacionalmente en las áreas militares, incluyendo a funcionarios de la hoy demandante como el Ministro de Defensa para la época del 30 de agosto de 1996, pues las políticas públicas que emite el Presidente como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, hacen parte del régimen interno de las Fuerzas Militares en materia de soberanía, orden constitucional y orden público y es también el Ministro de Defensa de la época, como máxima autoridad quien formulaba, diseñaba y ejecutaba las políticas públicas, no solo los mandos en la operación.

AL SEXTO.- Es parcialmente cierto sobre que se revocó y profirió en su lugar una condena por el Tribunal de Nariño a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, pero no porque se haya señalado a mi procurado como el directamente responsable de las fallas en el servicio, ni porque hubiere dado lugar al comportamiento dañoso, sino por múltiples causas atribuibles todas las demandadas de aquella temporalidad que hacen parte del Estado y que tuvieron responsabilidad patrimonial.

Pero como reitero, no solo mi procurado es el directo responsable de los comportamientos negligentes y descuidados en cuanto a los deberes de protección y seguridad a los funcionarios al momento del hecho dañoso, son varias entidades y funcionarios que en caso de condena en la presente acción deberán de responder en igualdad de condiciones.

AL SÉPTIMO.- Es Verdad cierto, en cuanto así se infiere de los documentos allegados.

AL OCTAVO.- Es Verdad cierto, en cuanto así se infiere de los documentos allegados.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA.- Me opongo, por cuanto la acción resulta improcedente contra mi poderdante únicamente ya que a criterio de la defensa existen otras personas que también deben vincularse como litis consortes necesarios tanto del MINISTERIO DE DEFENSA COMO DEL EJERCITO que se desempeñaban en diversos cargos para la época que tuvieron que ver con las fallas en el servicio, para que



+301 378 26 86



+301 378 26 86



ritilo1608@gmail.com

puedan entrar a responder en caso de una sentencia, lo que realizare en su debida oportunidad.

Además, que el Ministerio de Defensa no hizo la defensa adecuada del caso.

A LA SEGUNDA.- Me opongo, por las mismas razones del numeral anterior, y además porque la parte demandante a pesar de que aporta la resolución No. 1924 del 12 de Marzo del 2014, no consta que el pago se haya realizado al señor **SLR. HERNANDO ROJAS NUÑEZ**, es decir no se ha acreditado los elementos necesarios para sustentar sus pretensiones.

A LA TERCERA.- Me opongo, por las mismas razones.

A LA CUARTA.- Me opongo, por las mismas razones.

A LA QUINTA.- Me opongo, por cuanto la acción no está llamada a prosperar.

A LA SEXTA.- Es usted señor Magistrado quien debe pronunciarse al respecto

EXCEPCIONES DE MERITO

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.-

El fundamento de esta excepción encuentra como asidero, la Ley 678/01 que en su Artículo 19 párrafo señala: "La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, **HECHO DE UN TERCERO**, caso fortuito o fuerza mayor...".

En este caso puede observar, Señor Magistrado, que dentro de la Sentencia de 2 instancia del Consejo de Estado, Sección 3, Subsección A, proferida el 16 de Agosto del 2012, **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** señalo que la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** contesto la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, pues sostuvo que se configuro **el hecho de un tercero**, en cuanto al daño causado al **SLR. HERNANDO ROJAS NUÑEZ**, fue causado por un grupo al margen de la ley de manera sorpresiva e intempestiva, el cual torno el hecho en imprevisible e irresistible, agrego que el daño sufrido por el aludido soldado fue consecuencia, igualmente de un riesgo inherente al servicio militar y por consiguiente, la entidad demandada no está llamada a responder por este hecho.

En el resumen ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, según señala "A su turno la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional señalo que el



+301 378 26 86



+301 378 26 86



ritilo1608@gmail.com

demandante estructuro la falla en el servicio por el hecho de que se habría abandonado a los soldados y no se les habría dotado de las condiciones del armamento necesarios para repeler un ataque como del que fueron objeto, sin embargo señalo que ello no fue probado en modo alguno en el proceso, por manera que la falla del servicio no se acredito; **insistió, además tanto en el hecho de un tercero** como la materialización del riesgo propio del servicio a cargo de la víctima.

Igualmente en la misma Sentencia de alegatos de conclusión en segunda instancia 46 se reitera..."**que la entidad pública demandada insistió en la operancia del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, a lo que agrego que el ataque guerrillero fue imprevisible y además no se acredito falla alguna en el servicio.**

Lo que ocurre en este caso su señoría la hoy demandante tal como puede observarse en la contestación a la demanda excepciono el hecho de un tercero y lo plasmo en sus alegatos de 1 y 2 instancia esta causal eximente de responsabilidad dentro del proceso administrativo y por tanto el haberlo realizado hace que devenga en improcedente esta acción de repetición en contra de mi procurado.

Dice el Consejo de Estado:

"En este caso, se presenta la causal de exoneración "**hecho de un tercero**", el cual está constituido por el actuar de la guerrilla que en procura de cuyos objetivos no les importa asesinar a jóvenes soldados que hacen parte de ese pueblo que dicen defender.

Estos ataques guerrilleros reúnen 2 características esenciales debido a la situación generalizada que vive el país: La imprevisibilidad (sic) y la irresistibilidad (sic).

La imprevisibilidad (sic) hace relación a que le fenómeno no puede preverse, no puede normalmente suponerse que se va presentar o que va a ocurrir. La (...)

Por la conducta homicida de los grupos guerrilleros no debe adjudicársele ninguna responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional ya que ésta, suministró al personal desplazado a la Base Militar de las Delicias, instrucción idónea para hacerle frente la acción de los subversivos" (Destaco).



+301 378 26 86



+301 378 26 86



ritilo1608@gmail.com

Mal haría su Señoría en condenar a mi procurado al existir una norma que es una excluyente de responsabilidad en el proceso que debe resolverse a favor del señor JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACON.

Por tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

II. NO HABER LLAMADO EN GARANTÍA POR NO EXISTIR PRUEBA SUMARIA DE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE HABER ACTUADO CON DOLO O CULPA GRAVE

Su señoría, obsérvese que si bien el fallo de la Procuraduría General de la Nación proferido el 31 de agosto de 1999 que se encuentra aportado a la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA, jamás llamó en garantía a mi procurado en el proceso administrativo; Fallo en el cual puede observar que la Procuraduría en el proceso Disciplinario **001-327** jamás se sancionó a **JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACON** como responsable a título de dolo o culpa, por las faltas contra la desobediencia del literal c, sección E del artículo 65 del Decreto 085 de 1989, y falta al honor Literal i) del artículo 184 ibídem, las cuales jamás se calificaron a título doloso o gravemente culposo, y por tanto la prosperidad de la acción de repetición en este sentido tampoco cumple con los requisitos para que se le imponga una obligación de reparar a la demandante, pues no solo en materia disciplinaria, sino que en también en el proceso penal mi procurado fue absuelto de responsabilidad por conducta dolosa o gravemente culposa.

Nótese su señoría que la ley 678 eiusdem en el artículo 5 establece respecto al requisito que acredite la existencia del dolo en el Numeral 4...Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

Y puede observar su señoría que en este proceso que se ha desplegado no se acredita este requisito pues no existe fallo disciplinario que haya responsabilizado a título de dolo a mi procurado por los daños ocurridos en la Base Militar de Las Delicias, específicamente al **SLR. HERNANDO ROJAS NUÑEZ**, el fallo emitido por la Procuraduría General de la Nación nada señala sobre la calificación de las conductas por las cuales se lo sancionó.

E igualmente a título penal tampoco se demostró la responsabilidad de mi Procurado en los hechos por los cuales se demanda, se INHIBIO a mi procurado en el proceso penal No. **Número 5214 del 28 de agosto del 2001**, donde se profiere resolución inhibitoria por cuanto se trató de hechos de un tercero como son las FARC en contra de los cuales cursa en la Fiscalía General de la Nación Unidad de Derechos Humanos el sumario **Numero 114-C-UDH**.



+301 378 26 86



+301 378 26 86



ritilo1608@gmail.com

Ahora Su señoría, el Artículo 19 *ibídem*, señala "dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio, podrán solicitar el **llamamiento en garantía** del **agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario**" A RESALTAR.

En este asunto podrá observar que la parte demandante por lo expuesto anteriormente, no realizó el llamamiento en garantía, porque sencillamente no había prueba sumaria de responsabilidad a título de dolo o culpa de mi procurado.

Por tanto esta excepción esta llamada a prosperar.

III. DEFICIENTE DEFENSA DEL MINISTERIO

Además de lo anterior, se plantea como mecanismo exceptivo de mérito la circunstancia fundada en el hecho de que el Ministerio de Defensa no ejerció una adecuada defensa de sus intereses al plantear el **"hecho de un tercero"** como excepción o mecanismo defensivo de oposición a la demanda de reparación directa.

En efecto, en los fallos se advierte que la actividad probatoria del Ministerio de Defensa, tanto en lo relacionado con el ejercicio de la contradicción como en la proposición de elementos de prueba a su favor, fue deficiente y que las alegaciones no se orientaron de tal forma que permitieran concretar argumentos serios, concretos y contundentes para generar la convicción de que no hubo una falla en el servicio imputable al Estado.

La defensa del Ministerio no tuvo en cuenta, como argumento de mucho peso jurídico y probatorio, que el 30 de agosto de 1996, en que sucedió el ataque a la Base Militar del Ejército en Las Delicias, se presentaron simultáneamente ataques en distintos lugares del país, un total aproximado de 6 ó 7, por lo que desde el Comando General priorizaron esfuerzos de apoyo logístico, más aún cuando el Teniente Comandante de la Base Militar de Las Delicias, cuando solicitó el apoyo, no habló de ataque sino de un mero hostigamiento, lo que traslada la culpa a quien en ese momento comandaba la mencionada unidad militar.

Recordemos igualmente que en virtud del avance de la guerrilla de las FARC con el apoyo siniestro del narcotráfico, fueron ganando fuerza y pasaron de la simple guerra de guerrillas a la guerra de posiciones, lo que colocaba en desventaja manifiesta a la Fuerza Pública en general y por lo cual debía darse el reconocimiento a la exceptiva del hecho de un tercero como eximente de



+301 378 26 86



+301 378 26 86



ritilo1608@gmail.com

responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa y de los altos oficiales, como el caso del General Jesús María Castañeda Chacón.

Con los argumentos y los hechos que se esgrimirán en su oportunidad, derivados de las actuaciones administrativas y de las pruebas que se alleguen, esta excepción está llamada a prosperar.

IV. NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN

Su señoría a través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la C.N, el artículo 78 del C.C.A y de la ley 678 del 2011 que han regulado tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición, la sección tercera del consejo de Estado señaló que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público y que para la prosperidad de este mecanismo de control está sujeta a que se acrediten los siguientes aspectos:

1. El pago de la indemnización de la entidad pública.
2. La calidad del demandado como agente o ex funcionario del Estado demandado.
3. La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
4. Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño.

En el caso su señoría si bien están los dos primeros requisitos acreditados los otros dos jamás se han acreditado no obra prueba de que mi procurado a pesar de haber sido sancionado disciplinariamente que con su conducta dolosa se haya causado el daño, al contrario obran pruebas y esto es alegada por la misma demandante que fue un hecho de un tercero, no existe además que el comportamiento de mi procurado se lo haya calificado como doloso o gravemente culposos.

Y por tanto esta excepción puede prosperar.

V. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De acuerdo al artículo 164, numeral 2, literal i el cual reza:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que



+301 378 26 86



+301 378 26 86



ritilo1608@gmail.com

pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Estos dos años se cuentan a partir del pago de la indemnización, esto el día 12 de marzo de 2014, para lo cual se tendría hasta el día 12 de marzo de 2016 o su siguiente día hábil esto sería el día 14 de marzo de 2016 y no el día 18 de marzo de 2016 fecha en la cual se hizo la presentación de la demanda.

Y por tanto esta excepción puede prosperar.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Alego como excepción genérica la que se alegare una vez cerrada la etapa probatoria y que encontrare eco en las pruebas que en su oportunidad obren en el plenario.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE A LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN CONTRA EL DEMANDADO.

Su señoría, la defensa del Señor **JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACÓN** no está de acuerdo con lo planteado por la apoderada del MINDEFENSA, por cuanto no está demostrado en fallo disciplinario que aportó, que la conducta por la cual efectivamente fue sancionado mi procurado haya sido a título de culpa grave o gravemente culposa, la responsabilidad patrimonial no por cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir su responsabilidad, es necesario probar la gravedad de la falla en su comportamiento, pues de endilgarle responsabilidad por estos se estarían vulnerando garantías e implicaría un ejercicio temeroso, ineficaz e ineficiente de la función pública.

La acción de repetición que pueden ejercer las entidades públicas contra sus funcionarios o exfuncionarios exige que el daño al que fueron obligadas a reparar sea imputable a la conducta dolosa o gravemente culposa de aquellos. Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia 11001032600020130010800 8/27/2015 JAIME SANTOFIMIO).

Ahora vemos que respecto al dolo su existencia se presume por las siguientes causas según señala la Ley 678/01 en el Numeral 4.....Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado....Obsérvese su señoría que en ninguno de los procesos se encuentra sobre todo en el aportado del proceso disciplinario No.001-327 adelantado por la Procuraduría que si bien se



+301 378 26 86



+301 378 26 86



ritilo1608@gmail.com

señala que los dos altos militares sujetos pasivos de la acción disciplinaria incurrieron en faltas que afectaron el honor militar, el prestigio en general y desde luego, la seguridad del Estado, fueron efectivamente sancionados por faltas contra la desobediencia del literal c) de la sección E del Decreto 085/89, falta contra el honor en el literal i) del artículo 184 ibídem, en ningún momento en el fallo se habla del dolo en su actuar, ni tampoco de haber obrado de manera gravemente culposa, es decir que aquí ya no se cumple con los requisitos para que la acción de repetición prospere.

Mi procurado tiene una vida militar intachable, muchos logros personales y profesionales en el ámbito militar que desde ya puede desdibujarse que sus actos hayan sido en detrimento de los intereses del Estado y que sus actuaciones no fueron dolosas o gravemente culposas, el hecho de la toma a la Base tal cual como en algún momento arguyó la demandante fue culpa exclusiva de un tercero, las FARC.

PRUEBAS

Además de las presentadas en la demanda se solicita al Honorable Señor Juez, decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Oficiese al Tribunal Administrativo de Nariño para que, con destino al proceso, sea remitida copia auténtica de las siguientes piezas procesales tales como los folios íntegros de la Contestación de la demanda, alegatos previos a la sentencia de 1 instancia, alegatos previos de la sentencia de 2 instancia, presentados por el MINISTERIO DE DEFENSA dentro del proceso interpuesto por **SLR. HERNANDO ROJAS NUÑEZ** contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con radicación número **520012331000 199800576-01** o que las allegue la dependencia de archivo o su similar que el tribunal señale, ya que el proceso debe estar archivado.
2. Oficiese al Comando General del Ejército para que con destino al expediente remita informe acerca de los registros operacionales de las Fuerzas Militares y de los ataques realizados por la subversión de las Farc y otros movimientos narco guerrilleros durante el 30 de agosto de 1996, en el país.
3. Oficiese a la Fiscalía General de la nación Unidad de Derechos Humanos, allegue copia de la providencia emitida con la constancia de ejecutoria por el proceso seguido contra el **BRIGADIER GENERAL JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACON** de Única Instancia bajo el Numero 5214del 28 de agosto del 2001, donde se profiere resolución inhibitoria por los hechos de la toma a la Base Militar de las Delicias.



+301 378 26 86



+301 378 26 86



ritilo1608@gmail.com

4. Oficiase a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que allegue copia de la providencia proferida contra las FARC por la toma de la Base Militar de las Delicias con el Sumario **Numero 114-C-UDH** o que se allegue la dependencia que informe la fiscalía de conocimiento ya que el proceso esta archivado.
5. Oficiase al Ministerio de Defensa con el fin de que expida las certificaciones del Ministro de Defensa para la época del 31 de agosto de 1998 y de ser posible nos informe dirección y teléfono. Lo anterior para plantear en su oportunidad un litisconsorcio necesario.
6. Oficiase al Ministerio de Defensa, con el fin de que informen que ordenes Presidenciales se habían expedido para brindar seguridad a la Base Militar de las Delicias para antes del 31 de agosto de 1998.
Así mismo, informen si tenían conocimiento de un posible ataque guerrillero, si tenían conocimiento de que los fusiles y armamento y equipo de comunicación se encontraba en precarias condiciones y qué medidas se tomaron al respecto para antes del 31 de agosto de 1998.
- Oficiase al Comando General de las Fuerzas Militares, para que se expida copia íntegra de la hoja de vida militar de mi prohijado.

Las que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito en la carrera 26 No. 17 – 40 Edificio Pasaje el Liceo oficina 230, en la ciudad de Pasto (N), abonado celular 3013782686, correo electrónico ritilo1608@gmail.com

A mi prohijado en la calle 5 No. 6 – 95 Edificio Trujillo, cuarto piso barrio Castillo Grande, abonado celular 3008157686, correo electrónico jesus.castaneda1947@gmail.com

De usted señor Magistrado

Atentamente,


ELMER RICARDO TIMARAN LOPEZ
C.C. No. 98.400.592 Pasto (N)
T.P. 224412 del H. C. S. de la J.



+301 378 26 86



+301 378 26 86



ritilo1608@gmail.com



Ricardo Timarán López
Asesoría Jurídica

San Juan de Pasto, Marzo de 2021

Doctor:

VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ

Magistrado Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral

E. S. D.

REFERENCIA : Memorial Poder

JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.183.398 expedida en Bogotá D.C., a Usted, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Dr. **ELMER RICARDO TIMARAN LOPEZ**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.400.592 de Pasto (N), portador de la T. P. 224412 del H. C. S. de la J., para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, como demandado dentro del Proceso Administrativo No. 5200123330032016-00370 que cursa en su despacho.

Mi apoderado especial, queda facultado ofrecer dinero, firmar, objetar, recibir, reasumir, sustituir, transigir, conciliar y desistir del poder, así como para pedir y aportar pruebas, solicitar copias, presentar recursos, interrogar y contrainterrogar, al igual de todas la facultades de que trata los Art., 73, 74 y 75 del C. G. P.

Mi apoderado podrá notificársele en la carrera 26 No. 17 – 40 Edificio Pasaje el Liceo Oficina 230 de la ciudad de Pasto (Nariño), abonado celular 3013782686, correo electrónico ritilo1608@gmail.com.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACON
C.C. No. 17.183.398 de Bogotá D.C.

Acepto,

ELMER RICARDO TIMARAN LOPEZ
C. C. No. 98.400.592 de Pasto (N).
T. P. No. 224412 del H. C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento
JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACON
Quien se identificó con C.C. 17183398
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2021-03-01 09:02
Declarante: *[Firma]*
-1143187187



+301 378 26 86

+301 378 26 86

ritilo1608@gmail.com

Carrera 26 No 17-40 Pasaje el Liceo, oficina 230